



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3348-2005-PA/TC

LIMA

VICTORIANO EUTEQUIO LANDA
ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 13 de julio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victoriano Eutequio Landa Rojas contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 24 de noviembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la resolución que le otorga su pensión de jubilación, por haberse aplicado retroactivamente el Decreto Ley 25967, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión minera aplicando la Ley 25009 y únicamente el Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el actor reunió los requisitos mínimos necesarios de la Ley N.º 25009 durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, toda vez que al 19 de diciembre de 1992 solo contaba 49 años.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de setiembre de 2003, declara infundada la demanda, señalando que el actor adquirió su derecho

con posterioridad del Decreto Ley N.º 25967, dado que cumplió la edad establecida el 6 de setiembre de 1993.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestione la suma específica de la pensión minera que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

percibe el demandante, procede su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del amparista), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. El demandante pretende que se declare inaplicable la resolución en virtud de la cual se le otorgó pensión de jubilación minera aplicando retroactivamente el Decreto Ley 25967, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución sin la aplicación de dicho Decreto Ley.
3. El artículo 1 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúa que la edad de jubilación de los trabajadores que laboran en centros de producción minera será entre los 50 y 55 años de edad, cuando laboren expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Conforme al artículo 2, deben acreditar 30 años de aportes y, por lo menos, 15 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en la modalidad.
4. El demandante, a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, tenía 49 años de edad y 31 años de aportaciones en la modalidad de labores con exposición a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por lo que a dicha fecha no había adquirido derecho a pensión de jubilación, razón por la cual no se le ha aplicado esta norma indebidamente. Además se le diagnosticó enfermedad profesional el 30 de diciembre de 1999 (f. 2 vuelta) después de la expedición del citado decreto ley.
5. Por consiguiente, dado que antes de la expedición del Decreto Ley 25967 el demandante no reunía los requisitos para que el sistema de calculo aplicado a su pensión sea el correspondiente a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990, se concluye que la resolución impugnada no lesiona los derechos invocados, por lo que la demanda carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)